

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veinticuatro (24) de**  
**noviembre de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	OMAIRA HENAO MANRIQUE
<b>Menor</b>	MAXIMILIANO GALLEGRO HENAO
<b>Demandado</b>	JORGE IVAN GALLEGRO RIVERA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2020 00168 00</b>
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 353
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento de pago y decreta embargo

Encontrándose el presente proceso para trámite, se advierte que los términos en el mismo estuvieron suspendidos conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de diversos acuerdos expedidos con apoyo en la Resolución 385 del 2020 emanada del Ministerio de Salud y Protección Social, con motivo de la pandemia del Covid 19 que afecta el mundo entero.

La señora OMAIRA HENAO MANRIQUE, en representación legal del menor MAXIMILIANO GALLENO HENAO y actuando por intermedio de la Defensoría de Familia de Rionegro, Antioquia, presenta demanda Ejecutiva por Alimentos en contra del señor JORVE IVAN GALLEGRO RIVERA. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibidem; el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora OMAIRA HENAO MANRIQUE, quien actúa en representación del menor MAXIMILIANO GALLENO HENAO y en contra del señor JORGE IVAN GALLEGRO RIVERA, **POR LA SUMA DE UN MILLÓN DOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (1.272.234)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

<b>CONCEPTO</b>	<b>MES Y AÑO</b>	<b>VALOR</b>	<b>TOTAL</b>
Por las cuotas alimentarias	Octubre a diciembre de 2019	248.434	745.434
Por las cuotas alimentarias	Enero y febrero 2020	263.400	526.800
<b>TOTAL</b>			<b>1.272.234</b>

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor JORGE IVAN GALLEGO RIVERA, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al demandado JORGE IVAN GALLEGO RIVERA, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3° del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Teams, Zoom, Sky, WhatsApp). Dicho requerimiento se extiende a la parte accionante, para que antes de la próxima actuación aporte los datos indicados en este párrafo.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado JORGE IVAN GALLEGO RIVERA, identificado con la C.C. N° 15.445.748 en calidad de empleado al servicio de la empresa Gases de Antioquia., el mismo porcentaje del 35% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que este devengue, previas las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 35%, como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar.

Por la secretaría, librense el correspondiente oficio al señor pagador la empresa Gases de Antioquia., para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

**QUINTO:** El Defensor de Familiar podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, para lo cual se le notificará a través de correo electrónico, como lo autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor JORGE IVAN GALLEGO RIVERA, identificado con la C.C. N° 15.445.748, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SÈPTIMO:** Por reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora OMAIRA HENAO MANRIQUE, por consiguiente, se le exonera de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**OCTAVO:** La Defensoría de Familia de la localidad, actuará en defensa de los intereses del menor accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**Juez**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Rionegro, \_\_\_\_ de NOVIEMBRE de 2020  
La providencia que antecede se notificó por  
ESTADO Nro. \_\_\_\_\_ A LAS 8:00 AM.

\_\_\_\_\_  
Secretario

